

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 92 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 979/2021

Parte demandante.- DON

Letrado.- DON RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR.

Procurador.- DOÑA

Parte demandada.- BULNES CAPITAL, S.L

Procurador.- DON

Letrado.- DON

S E N T E N C I A Nº 330/2021

En Madrid, a 15 de Diciembre de 2021.

Vistos por Don _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia, número noventa y dos de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario número 979/2021, en el ejercicio de la acción de nulidad del contrato de préstamo, promovidos a instancias de DON _____, representado por la Procuradora, DOÑA _____ y asistido por el letrado, DON RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR contra BULNES CAPITAL, S.L representada por el procurador DON _____, y asistido por el letrado, DON _____, ha dictado Sentencia en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario promovida por D DON _____, representado por la Procuradora, DOÑA _____, contra BULNES CAPITAL, S.L. Alegó los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, y terminó solicitando se dictare sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de crédito de fecha 16 de Septiembre de 2019 por

usurario, condenando a la parte demandada a abonar a la actora toda cantidad percibida que exceda del capital prestado. Subsidiariamente, solicitó la nulidad de la cláusula de condiciones generales del contrato, relativa al interés, tanto el remuneratorio, como el moratorio, por su falta de transparencia y abusividad, condenando a la demandada a la devolución de los importes cobrados por la aplicación de las cláusulas declaradas nulas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que no verificó en tiempo y forma, siendo declarada en rebeldía.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la ley, comparecieron todas ellas, ratificándose en sus escritos, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y recibido se propusieron los medios que se consideraron oportunos, consistiendo únicamente en la documental aportada, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Alega la parte actora como base y fundamento de su pretensión que en fecha 16 de Septiembre de 2019, suscribió un contrato de préstamo con 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U por importe de 950,00€ y con un TAE de 2.830%, sin que fuera debidamente informado del mismo, considerando que se trata de un préstamo usurario, ya que el tipo de interés medio para los préstamos de consumo durante el año 2019, estuvo en un 8,04%.

SEGUNDO.- La parte demandada no contestó a la demanda en tiempo y forma, motivo por el cual fue declarada en rebeldía. Dicha declaración de rebeldía no equivale al reconocimiento de las pretensiones del actor, ni tan siquiera el reconocimiento tácito o presunto de los hechos de la demanda, por lo que subsiste la carga de probar los mismos por parte del demandante, ya que el Art. 496.2 de la LEC que establece: “La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario”. A pesar de esta circunstancia, como señala autorizada doctrina (entre otras, las sentencias de las Audiencias Provinciales de Madrid de 11 de marzo de 1995 y 20 de febrero de 1995; de Las Palmas de 17 de octubre de 1998; de Barcelona de 17 de noviembre de 1998; de Córdoba, de 27 de julio de 1999 y 25 de enero de 2000) dado que es el demandado quien voluntariamente se sitúa en esa

cómoda posición procesal, no resulta equitativo la exigencia de un rigor excesivo en las probanzas del actor, doctrina de la que se ha hecho eco el propio Tribunal Supremo (SSTS 8 de marzo de 1991, 6 de Junio de 1994, 16 de octubre de 1995, 14 de septiembre de 1998, 30 de julio de 1999), dando paso a lo que se ha denominado 'teoría de la proximidad al objeto de la prueba', en cuya virtud a cada parte, sea demandante o demandada, le es exigible en la demostración de los hechos en que apoya su postura, la diligencia razonable a la cercanía de los mismos o la facilidad que pueda tener en su acreditación, máximo teniendo en cuenta, que la propia inactividad de la demandada, puede dificultar la actividad probatoria del actor, y que obliga a considerar que en caso de rebeldía de la demandada, no procede realizar una interpretación y aplicación tan rigurosa de artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sitúe a la demandada en mejor posición que los no rebeldes o que conduzca a la grave indefensión del actor

TERCERO.- Es obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020. Establece la primera de dichas sentencias y sintetiza la segunda los siguientes criterios:

1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

4º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y, 5º), finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores establece en su art 4 p 1 que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurren en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. Y en el art 4 p 2 que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

El texto del contrato podríamos entender que es claro en cuanto a sus elementos: importe prestado (950,00€) y plazo (30 días), sin embargo el TAE

de 2830%, no resulta tan claro, ya que está en la parte final del contrato, en letra de un tamaño inferior al normal y al resto del contrato, colocado ex proceso de una forma que cuesta leerlo. Por lo tanto, cuesta creer que la parte demandada, informara al actor debidamente, con transparencia y claridad, en su condición de consumidor, de las condiciones del contrato, algunas de ellas, claramente, predispuestas y sin posibilidad de negociación individual. La parte demandada, no ha acreditado que informara de esas cláusulas predispuestas en el contrato, de forma clara, comprensible y veraz, al demandante, sin que el hecho de remitirle el contrato con las condiciones ya establecidas, pueda considerarse como el ofrecimiento de una información adecuada.

Al margen de lo anterior, queda acreditado, a la vista de la documental aportada por la parte demandante, que los intereses para los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años durante el mes de Septiembre del año 2019, se situaban en un 8,04%. Por lo tanto, teniendo en cuenta esta documentación, es evidente que un TAE de 2830%, resulta desproporcionado.

Conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS de 25 de noviembre de 2015, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar a las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, por lo que para valorar su condición deberemos hacerlo en relación a los intereses de operaciones de consumo, tal y como se ha hecho en la presente resolución, en los párrafos precedentes. En el presente caso, consultadas las estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo del año 2019, debemos concluir que la Tasa Anual Equivalente, impuesta en el contrato, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, habida cuenta que la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Además, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como ya han señalado numerosas Audiencias Provinciales en

varias sentencias, la entidad financiera debió comprobar adecuadamente la capacidad de pago de la prestataria, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos.

Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, en dicho precepto se establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Al declararse el crédito usurario, la demandante solo está obligada al pago de la cantidad percibida con deducción de lo abonado por intereses, estando obligada la entidad bancaria a devolver lo que exceda de dicho importe y que en el presente caso se determinará en ejecución de sentencia.

En cuanto a las consecuencias de las nulidad radical del contrato, vienen establecidas en el artículo 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que dispone: "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En cuanto a la legitimación pasiva de la mercantil demandada, es evidente, ya que en el contrato aportado se observa el número de referencia (doc. 1) y en el documento número 4, cuando la mercantil demandada le reclama la deuda al actor, consta el mismo número de referencia con origen en 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U, de forma que es obvio que la demandada adquirió dicho crédito. No obstante, conviene recordar que la demandada no contestó a la demanda y por lo tanto, tampoco alegó la falta de legitimación pasiva.

CUARTO.- En cuanto a los intereses, a efectos meramente aclaratorios, pues la parte demandante, no dice desde cuando los solicita, no procede su imposición desde la interposición de la demanda, pues tal como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 30/11/2020 en materia de intereses "*no estamos declarando la nulidad de una condición general, sino la nulidad de un contrato en base a la Ley Azcárate, por lo que sus*

consecuencias serán únicamente las previstas en el art. 3º, por lo que los únicos intereses a devengar serán los del art. 576 de la LEC, una vez determinada la cuantía a devolver".

En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 9 de Julio de 2019 al disponer: *"Por último, se combate la condena al pago de intereses desde la interposición de la demanda y los de mora procesal del art. 576 LEC, lo que debe ser estimado; la cantidad a cuyo abono se condena a la demandada es claramente ilícida no solo con anterioridad al pleito sino incluso tras este mismo, dados los términos de la pretensión deducida por el propio demandante, que por su propio planteamiento ha eludido su cuantificación incluso dentro de la fase declarativa del proceso, por lo que no cabe entender que la deudora haya incurrido en mora culpable conforme a los arts. 1.101 y 1.108 CC por la no devolución de una cantidad que no se ha pedido determinar en la sentencia; como tampoco procede la condena al pago de los intereses contemplados en el art. 576 LEC, que impone los intereses por mora procesal solo en el caso de condenas liquidadas, sin perjuicio de que se devenguen "ope legis" en su momento y desde la resolución en que se liquide la deuda y como efecto directo de tal liquidación.*

QUINTO.- En cuanto a las costas, dada la estimación total de la demanda, en virtud del principio de vencimiento objetivo, se impondrán a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda formulada por DON _____, contra BULNES CAPITAL, S.L, debo declarar y declaro la nulidad radical del contrato de fecha 16 de Septiembre de 2019 suscrito entre las partes por tratarse de un contrato usurario y en consecuencia,

DEBO CONDENAR Y CONDENO a BULNES CAPITAL, S.L, a estar y pasar por dicha declaración, debiendo restituir BULNES CAPITAL, S.L, a DON _____, todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto en el contrato, más sus intereses legales, una vez determinada la cuantía a devolver, a calcular en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Así lo acuerda manda y firma, D. _____, Magistrado
del Juzgado de Primera instancia número noventa y dos de Madrid.